

Hora:

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

SECCIÓN AMPARO JUICIO DE AMPARO 427/2023-VIII-A

OFICIO 9459/2023. 1. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE).

OFICIO 9460/2023. 2. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE).

OFICIO 9461/2023. 3. GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE).

OFICIO 9462/2023. 4. TESORERA MUNICIPAL DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE).

Gobierno Municipal de Guanajua IMPUESTO REDIAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO Secretaria de H. Ayuntamiento (AUTORIDAD RESPONSABLE).

OFICIO 9464/2023. 6. PERITOS VALUADORES ADSCRITOS LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (TOPILIZIN ALCÁNTAR FERRO

DURAN) (AUTORIDAD RESPONSABLE).

OFICIO 9465/2023. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.

EN EL **JUICIO DE AMPARO 427/2023-VIII-A**, PROMOVIDO POR NE., EN ESTA FECHA SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Guanajuato, Guanajuato, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Análisis de cumplimiento a sentencia.

Visto el estado de autos, se desprende que ha transcurrido el término de tres días concedido a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera, en relación con el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el expediente en que se actúa.

Por consiguiente, este Juzgado Federal procede a resolver si de acuerdo con las constancias que obran en autos, el aludido fallo protector se encuentra o no cumplido.

- 1. En sentencia de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a foja 127 a 138), para el efecto de que el Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Guanajuato, realizara lo siguiente:
 - "1. Deje insubsistente la orden de variación del impuesto predial rústico, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante la que se dio de baja la cuenta predial 13V-000679-001 y se ordenó la apertura de la cuenta predial urbana 13V006051001; sin que ello le impida que para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, o en otro posterior, pueda emitir un nuevo acto autónomo tendiente a variar la categoría del predio de la quejosa —rústico a urbano—.
 - 2. Como consecuencia de lo anterior, también deberá dejar insubsistente el avalúo urbano de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, así como el cálculo del valor fiscal del terreno propiedad de la quejosa ahí establecido."
- 2. Por auto de catorce de agosto de dos mil veintitrés, **causó ejecutoria** la sentencia de mérito, por lo que se procedió a requerir a la responsable para que le diera cumplimiento (fojas 147 y 148).
- 3. En razón de lo anterior, la responsable remitió el oficio sin número, recibido por este Juzgado el veintiuno de agosto de este año, por el que hizo del conocimiento: i) que había dejado insubsistente la orden de variación del impuesto predial rústico de dieciséis de febrero de los actuales, así como la baja de la cuenta urbana 13 V006051001; y ii) que en la cuenta predial V-000679-001, el valor fiscal del terreno propiedad de la quejosa, es el mismo que tenía antes de la emisión de la citada orden de variación del impuesto predial rústico (fojas 151 a 154).

Sin embargo, como de las aludidas constancias, no se obtenía con un grado de certeza suficiente, que también se hubiera dejado insubsistente el avalúo urbano de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se requirió a la responsable para que remitiera las documentales que acreditaran tal extremo (foja 156).

4. Así, mediante oficio recibido en este juzgado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la responsable informó que la baja o cancelación que realizó, tenía el efecto o carácter universal para todos y cada uno de los datos, cálculos, actos y demás información sobre el registro de mérito, por lo tanto, el avalúo realizado corría el mismo efecto de la baja, por lo que no tenía efecto alguno (fojas 158 a 161).

Ante tal proceder, se estima que la responsable acató la ejecutoria en comento, ya que los efectos de la



misma se encuentran satisfechos; luego, ello conduce a declarar que la sentencia de amparo ha quedado puntualmente cumplida, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, pues se ha restituido a la parte quejosa en el goce de sus derechos humanos violados.

Hágase del conocimiento de las partes este proveído, para los efectos del primer parrafo del artículo 202 de la Ley de Amparo y **en su oportunidad archívese** el presente expediente.

Notifiquese; personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma Luis Alfredo Gómez Canchola, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien actúa asistido de Laura Eugenia Lara Díaz, Secretaria que autoriza y da fe." DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

GUANAJUATO, GUANAJUATO, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.